



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2017-PHC/TC

AREQUIPA

JOSÉ RAÚL BARRIOS SÁNCHEZ Y  
OTRO, REPRESENTADOS POR CARLOS  
ALFREDO MAYCA HUAMANÍ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Mayca Huamaní, a favor de don José Raúl Barrios Sánchez y don Alfonso José Barrios Sánchez, contra la resolución de fojas 135, de fecha 23 de enero de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2017-PHC/TC

AREQUIPA

JOSÉ RAÚL BARRIOS SÁNCHEZ Y  
OTRO, REPRESENTADOS POR CARLOS  
ALFREDO MAYCA HUAMANÍ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una presunta detención policial arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto se cuestiona la detención de los favorecidos efectuada el 20 de diciembre de 2016, por policías al mando del comisario de la Comisaría de El Pedregal (Majes, Arequipa).
5. Se alega que la detención de los favorecidos se llevó a cabo sin un mandato judicial y en circunstancia en que ellos ejercían la defensa posesoria de los terrenos eriazos que ocupaban hace más de 20 años. Se afirma que los beneficiarios se encuentran detenidos arbitrariamente en la Comisaría de El Pedregal, y que por ello debe disponerse su inmediata libertad.
6. Al respecto, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2016, el recurrente precisa que los favorecidos permanecieron detenidos hasta las 13:45 horas del día siguiente (21 de diciembre de 2016), momento en el que la Policía de investigación les indicó que podían retirarse (f. 59). Siendo ello así, esta Sala advierte que la detención de los beneficiarios ha cesado. Por tanto, que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2017-PHC/TC

AREQUIPA

JOSÉ RAÚL BARRIOS SÁNCHEZ Y  
OTRO, REPRESENTADOS POR CARLOS  
ALFREDO MAYCA HUAMANÍ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**